

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

JORGE MELÉNDEZ DE JESÚS

Recurrida

KLCE201700900

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Caguas

Caso Núm.:  
E VI2001G0048

Sobre:  
A83/Asesinato en  
Primer Grado

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 28 de agosto de 2017.

Mediante un escrito titulado "Petición de *Certiorari*" comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Jorge Meléndez de Jesús, por derecho propio y en forma *pauperis* y nos solicita que revisemos una determinación emitida, el 17 de abril de 2017, por Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos el recurso presentado por no cumplir con los requisitos dispuestos para su expedición.

#### I.

Según surge del escrito presentado ante nuestra consideración, el señor Meléndez de Jesús presentó una moción al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal ante el foro primario, sin embargo, este no presentó con su escrito copia de la misma.

A causa de ello, el 30 de mayo de 2017, notificada el 6 de junio siguiente, emitimos una resolución ordenándole al peticionario presentar, dentro del término de doce (12) días, copia de las mociones presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, así como de cualquier documento relacionado con el remedio solicitado. No obstante, el señor Meléndez de Jesús no compareció en el término concedido. Por consiguiente, no nos colocó en la posición de poder ejercer nuestra función revisora en esta ocasión.

Conforme a la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83, ordenamos la desestimación del mismo.

## II.

### -A-

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Es deber ministerial de todo tribunal examinar y evaluar con rigurosidad la jurisdicción, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 123 (2012). Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb LIfe Ins. Co., *supra*, pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente

o *ultra vires*. Cordero v. ARPe, *supra*; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

**-B-**

La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

...

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

...

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83

**III.**

En el caso ante nos, el señor Melendez de Jesús no presentó los documentos requeridos de manera tal que pudiésemos justipreciar su reclamo. Recordemos que el Tribunal Supremo ha resuelto expresamente que una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia por derecho propio para incumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 722 (2003).

Toda vez que este recurso no cumple los criterios mínimos indispensables para activar nuestra función revisora, procede su desestimación sin trámites adicionales.

**IV.**

En consecuencia, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones